

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 3530/1965, de 25 de noviembre, poniendo en ejecución en España, con carácter provisional a partir de 1 de enero de 1966, la Constitución, el Convenio y Acuerdos de Viena de la Unión Postal Universal.*

Con fecha uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, entrarán en vigor la Constitución, el Convenio y Acuerdos del XV Congreso de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las referidas Actas de Viena están en vías de ratificación formal, iniciado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya laboriosa tramitación hace suponer que, al igual que en los anteriores Congresos Postales Universales, no esté ultimada antes de la fecha de su entrada en vigor.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que las oficinas postales españolas tengan instrucciones con la debida antelación para la práctica de los servicios postales internacionales, se hace preciso poner en ejecución las Actas del Congreso de Viena, provisionalmente, cuya puesta en ejecución tendrá carácter definitivo a partir de la publicación de los instrumentos de ratificación correspondientes.

España está adherida a la Constitución, al Convenio y a todos los acuerdos especiales, cuales son los de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Transferencias Postales, Envíos contra reembolso. Cobro de efectos, Suscripciones a periódicos y Servicio Internacional del Ahorro. Esta adhesión no implica en modo alguno la obligación por parte de nuestro País de ejecutar todos los servicios a que los mismos se refieren, ya que los citados Acuerdos contienen la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la Constitución, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Paquetes Postales y Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, de la Unión Postal Universal, suscritos en Viena el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con ocasión de la celebración en dicha capital del XV Congreso de la mencionada Unión.

**Artículo segundo.**—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución y del Convenio de carácter obligatorio.

En lo que concierne a las estipulaciones de carácter facultativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se continuará concediendo los beneficios de franquicia a los cecogramas (impresos en relieve para uso de ciego y cartas que surtan la misma finalidad, presentadas abiertas), en las condiciones prescritas en el artículo ciento treinta del Reglamento de ejecución del Convenio.

b) Se admitirán, tanto a la expedición como a la recepción, las materias biológicas perecederas, cambiadas entre los laboratorios oficialmente reconocidos, sometidas a la tarifa de cartas, de acuerdo con el inciso cuatro del artículo dieciséis del Convenio y acondicionadas conforme a las normas que se detallan en el artículo ciento veinte del Reglamento de ejecución.

c) Podrán ser también admitidas, a la expedición y a la recepción, las materias radiactivas, sometidas a la tarifa de cartas, según dispone el apartado cinco del artículo dieciséis del Convenio, acondicionadas según establece el artículo ciento veintiuno del Reglamento de ejecución, y a partir de la fecha que determine la Junta de Energía Nuclear, dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuyo organismo decretará, en su caso, las localidades en que de manera limitada ha de realizarse este servicio.

d) Se seguirá aplicando la reducción del 50 por 100 de la tarifa de impresos a los envíos que no tengan propaganda comercial y que reúnan las condiciones requeridas en los incisos seis y siete del artículo dieciséis del Convenio, siempre que estén destinados a países en los que se otorgue este beneficio.

e) Se continuará percibiendo un derecho de almacenaje, con cargo a los destinatarios de los impresos y pequeños paquetes con peso superior a quinientos gramos (artículo dieciocho del Convenio). La cuantía de este derecho y su plazo serán los mismos que rijan en el servicio interior español.

f) Se continuará realizando, como en la actualidad la expedición de tarjetas de identidad, expedición y canje de vales respuesta internacionales, así como los servicios de pequeños paquetes, correspondencia «expres» y certificados a entregar en propia mano.

g) No se adoptan, por el momento, las disposiciones facultativas del Convenio que se refieren a admisión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor (artículo cuarenta), envíos francos de derechos (artículo treinta y tres) y servicio fonopostal (artículo dieciséis, inciso doce)

**Artículo tercero.**—Acuerdo de Valores Declarados. Su ejecución se limitará a las cartas y en las mismas condiciones en que actualmente se realiza.

**Artículo cuarto.**—Acuerdo de Paquetes Postales. Su ejecución se efectuará como actualmente, es decir: Paquetes-postales-avión, a cargo de las oficinas de Correos; paquetes postales de superficie, a cargo también de las oficinas postales en las islas Baleares y Canarias y en Ceuta y Melilla. El servicio de paquetes postales de superficie en la Península lo continuarán realizando las compañías de ferrocarriles por delegación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al amparo de la autorización concedida en el artículo I del Protocolo Final del Acuerdo. A este respecto, el Ministro de la Gobernación queda facultado para autorizar al Director general de Correos y Telecomunicación para suscribir el oportuno contrato con las compañías de ferrocarriles regulando el servicio delegado. Este contrato podrá ser rescindido a partir del momento en que la citada Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar por sí el servicio de que se trata.

**Artículo quinto.**—Acuerdo de Giros Postales y Bonos Postales de Viaje. Su ejecución afectará tan sólo a los giros postales y seguirá realizándose de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

**Artículo sexto.**—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, no siendo definitiva hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

**Artículo séptimo.**—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

# MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta el apartado segundo del artículo 21 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria sobre responsabilidad subsidiaria de los empresarios que tengan a su servicio obreros que no estén en posesión de la Cartilla Profesional Agrícola y al descubierto en sus cotizaciones.*

Ilustrísimos señores:

Las especiales características que revisten las labores agrícolas y la peculiar forma de contratación de los trabajadores del campo obliga, en muchos casos, a utilizar algunos de ellos sin que estén en posesión de la documentación justificativa de su inscripción en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Por otra parte, el artículo 21, 2.º, de los Estatutos de dicha Mutualidad, atribuye responsabilidad subsidiaria a los empresarios por los descubiertos que tengan los trabajadores a su servicio, cuando éstos no se encuentren en posesión de los documentos justificativos de su inscripción, lo que, indudablemente, produce un retraimiento en la contratación que puede perjudicar a tales empresarios y al normal desenvolvimiento de las labores agrícolas.

Para solucionar estas dificultades y que quede cumplida no obstante la finalidad que dicho precepto legal persigue,

Esta Dirección General, a propuesta de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a las Empresas agrícolas para que puedan contratar a trabajadores de ambos sexos, aun cuando los mismos no presenten documentación justificativa de hallarse afiliados a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y aun en el supuesto de que les conste que reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

Segundo.—En los casos en que así procedan, las Empresas vendrán obligadas a presentar en las respectivas Comisiones locales de la Mutualidad, con carácter inmediato, relación duplicada de los trabajadores que no justifiquen estar inscritos en la Mutualidad, especificando los nombres, apellidos y demás circunstancias de los mismos.

Tercero.—Las Comisiones locales devolverán a las Empresas un ejemplar de la relación, debidamente sellada, y por este justificante quedarán liberadas éstas de la responsabilidad subsidiaria que les atribuye el número segundo del artículo 21 de los Estatutos, con respecto a los trabajadores incluidos en tales relaciones; y

Cuarto.—Las Comisiones locales comprobarán si los trabajadores relacionados figuran afiliados a la Mutualidad, y en caso contrario, procederán a su inscripción de oficio siempre que los mismos reúnan las condiciones reglamentarias para ello.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3531/1965, de 25 de noviembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 04.03 del Arancel de Aduanas a la importación de mantequilla.*

La conveniencia de frenar el alza de precios de la mantequilla, producida a consecuencia del desequilibrio actual entre oferta y demanda, hace aconsejable facilitar la importación de dicha mercancía, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mantequilla en la partida cero cuatro punto cero tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3532/1965, de 25 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.06-B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto cero seis-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
29.06	B. — Fenoles-alcoholes y sus sales .....	25 %	18 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1965, páginas 16144 a 16147, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el artículo 18, que es el afectado:

«Artículo 18. Las solicitudes de adjudicación, además de reunir los requisitos formales propios de toda instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se trate de adjudicaciones en régimen de acceso a la propiedad, deberán ir necesariamente acompañadas del resguardo acreditativo de haberse verificado el ingreso en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda» de la cantidad que previamente haya fijado, en la circular a que se refieren los artículos catorce y quince, el Consejo de Administración del Patronato para el pago del precio total de la vivienda.»